



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, agosto dieciocho, (18) de dos mil veinte (2020). -

RADICADO : 2020-00226 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RAUL ARMANDO OLACIREGUI MARQUEZ
DEMANDADO : AMALFI MARIA GAVIRIA RAMOS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva interpuesta por **RAUL ARMANDO OLACIREGUI MARQUEZ** contra **AMALFI MARIA GAVIRIA RAMOS**.

2. HECHOS

El señor RAUL ARMANDO OLACIREGUI MARQUEZ a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA contra AMALFI MARIA GAVIRIA RAMOS, pretende la parte demandante, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por la suma de \$50.000.000,00 por concepto de capital contenido en letra de cambio No.001; más la suma de \$1.500.000,00 por concepto de intereses de plazo desde diciembre 30 de 2017 hasta enero 30 de 2018; más la suma de \$33.900.000,00 por concepto de intereses moratorios desde enero 31 de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación; mas costas procesales

3. BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Al realizar el Despacho un examen detallado de la demanda, a fin de decidir si se libra mandamiento de pago o no, se observa que la actora aporta como título de recaudo, letra de cambio No.001 en la cual no se aprecia que se encuentre inserta la firma de la parte demandada AMALFI MARIA GAVIRIA RAMOS en aceptación de la obligación indicada en la misma.

El Artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Para que exista obligación a cargo del girado en una letra de cambio, se requiere que éste la haya aceptado en los términos del artículo 685 del Código de Comercio, esto es, que se haga constar en la letra por medio de la palabra acepto u otra equivalente. Indica el citado artículo que la sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

Analizada la letra de cambio allegada se aprecia la firma del creador o girador y el nombre del girado, RAUL ARMANDO OLACIREGUI MARQUEZ. Sin embargo no se aprecia la firma del girado en muestra de la aceptación del pago, lo que le quita la validez el título para hacerlo exigible en el derecho o valor que en él se menciona.

La firma del girado debe darse pues con ello se muestra en el contenido o literalidad del título valor que la persona reconoce la obligación y se compromete a pagarla en la fecha señalada en el título y a favor del beneficiario respectivo.

Ahora bien se observa una firma suelta anexa debajo de la leyenda: “ se autoriza llenar espacios en blanco”, pero no se sabe si la misma corresponde al girado u obligado, solo se desprende de la firma, que autoriza el llenado de un documento con espacios en blanco, de donde no se puede desprender de los soportes anexados a la demanda, que dicha firma haya sido incorporada en el reverso del título valor o haya sido inserta en documento separado.

Aceptando en gracia de discusión que la firma se encuentre en el reverso del título, por cuanto no es el sitio de la firma el que determina la su aceptación, sino la posición cambiaría que se asuma, no lo es menos, que en ningún de

RADICADO : 2020-00226 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RAUL ARMANDO OLACIREGUI MARQUEZ
DEMANDADO : AMALFI MARIA GAVIRIA RAMOS
PROVIDENICA : AGOSTO 18 2020 – NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

2

caso se aprecia la firma del girado en calidad de aceptante del título valor, no se vislumbran señales de aceptación del título.

Para el Juzgado, tal falencia es un aspecto que debe examinarse para efectos de establecer la viabilidad del mandamiento de pago, pues tratándose de procesos ejecutivos la certeza en cuanto a la exigibilidad de la obligación, debe estar plenamente acreditada desde el inicio. Dado lo anterior se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NO LIBRAR** mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO promovida por **RAUL ARMANDO OLACIREGUI MARQUEZ** contra **AMALFI MARIA GAVIRIA RAMOS**, por los motivos antes expuestos.
2. Devuélvase al actor la presente demanda sin necesidad de desglose.
3. Realizar las anotaciones respectivas en el TYBA y en el ONE DRIVE conforme protocolo del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef70c56ae60d3bcc1130dc2e1d34e5c750582a4ca8e55618d8580739b2ba8d52**
Documento generado en 18/08/2020 08:09:21 a.m.